



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-204/2025

PARTE ACTORA: MARIO SANTELIZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HECTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ Y ALDRIN LEÓN ZENTENO

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda promovida por la parte actora en contra de la re-dictaminación del proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, denominado “*CERO GOTERAS EN MI TECHO*”, con número de folio IECM-DD-15-000695/25.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	2
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Improcedencia	5
2.1 Decisión	5
2.2 Marco normativo	5
2.3 Justificación	7
R E S U E L V E	9

G L O S A R I O

Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco
	Mario Santeliz Martínez
Parte actora o promovente:	
Proyecto:	“CERO GOTERAS EN MI TECHO”, con número de folio IECM-DD-15-000695/25.
Tribunal Electoral, TECDMX u Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios,¹ se advierte lo siguiente:

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.



I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,² el IECM emitió la Convocatoria de Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
- 2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto denominado “CERO GOTERAS EN MI TECHO”, con número de folio IECM-DD-15-000695/25.³
- 3. Dictamen.** El veintisiete de mayo, el Órgano Dictaminador determinó la no viabilidad del Proyecto. Inconforme con ello, la parte actora presentó escrito de aclaración.
- 4. Re-dictaminación.** El treinta de junio, la autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente, en el sentido de confirmar la inviabilidad del mismo.
- 5. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio, se publicaron las re-dictaminaciones, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.

II. Juicio Electoral.

- 1. Presentación de demanda.** El siete de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la re-dictaminación en sentido negativo del Proyecto.

² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ Como se muestra en la Solicitud de Registro de Proyecto de Presupuesto Participativo 2025.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-204/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplió mediante oficio de misma fecha,⁴ signado por la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

3. Trámite de ley. En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

4. Radicación y elaboración de proyecto. El diez de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado al rubro a la Ponencia a su cargo y, en su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con la actuación de las autoridades en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

⁴ TECDMX/SG/1275/2025.

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1; 17; 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38; y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1; 2; 30; 31; 165, fracción V; 171; 178; 179, fracciones II y VII; y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1; 28, fracción I; 30; 31; 32; 36; 37, fracción I; 85; 88; 91; 102; y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y 26; 124, fracción V; 135, último párrafo y 136 primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana.



TECDMX-JEL-204/2025

En este caso, se actualiza la competencia de este Tribunal porque la materia versa sobre la re-dictaminación, a través de la cual el Órgano Dictaminador declaró como “NO VIABLE” el proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, presentado para la Alcaldía Iztacalco, Unidad Territorial Agrícola Oriental II, con número de folio IECM-DD-15-000695/25.

SEGUNDA. Improcedencia

2.1 Decisión.

Es improcedente el Juicio Electoral, ya que no cumple con el requisito de contener la **firma autógrafa del promovente**, por lo que debe desecharse de plano.

2.2 Marco normativo.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos

formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁶

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedibilidad que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



TECDMX-JEL-204/2025

Precisamente por ello, la procedibilidad de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2.3 Justificación

En el caso, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, relativa a que en los medios de impugnación debe constar, entre otros, el nombre y **la firma autógrafa** la parte promovente.

La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad de ejercer su derecho de acción. Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre su voluntad.

En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.

En el caso, no se cumple con el requisito relativo a que la demanda contenga la firma autógrafa la parte actora.

Lo anterior, porque quien promovió el medio de impugnación fue Mario Santeliz Martínez, (promovente del Proyecto)⁷ sin embargo, la firma autógrafo pertenece a una persona distinta.⁸

Así, la demanda carece de la firma necesaria para validar y dar certeza de la voluntad del promovente para ejercer la acción y que refleje su vinculación con el acto reclamado. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, el juicio es improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

En términos similares resolvió la Sala Superior en los asuntos SUP-JE-1059/2023 y SUP-AG-117/2023.

Finalmente, debe señalarse que el siete de julio se notificó a la autoridad responsable la presentación de la demanda, a efecto de diera el trámite respectivo al medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, y fue hasta el dieciséis de julio que la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco que remitió la documentación correspondiente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 81 y 96, fracción I de la Ley Procesal, se impone una amonestación pública al Órgano

⁷ Como consta en la Solicitud de Registro de Proyecto de Presupuesto Participativo 2025.

⁸ Se menciona que del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se advierte que la demanda consta de 53 fojas y contiene 23 fojas de anexos, las cuales coinciden con las constancias físicas que obran en el expediente.



TECDMX-JEL-204/2025

Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, pues su actuar dilatorio no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le conmina a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio Electoral, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**